



Diputada Rosa Mirna Mora Romano
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente.



La que suscribe Diputada Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrante de la XXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49, fracción I de la Constitución Política Local; la fracción II del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás relativos a la organización interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 fracción I, incisos A) y B) de la LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos llevada a cabo en el año 2011 constituye un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que, a partir de esta, se coloca a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Esta reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Entre los cambios más importantes podemos identificar los siguientes:

- 1) La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales;

- 2) La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, y
- 3) La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: Promover; Respetar; Proteger, y Garantizar los Derechos Humanos.

En este sentido, cabe decir que las Diputadas y los Diputados que integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en este Congreso del Estado, tenemos una doble responsabilidad con este tema, pues nuestra normatividad interior y particularmente la que regula el trabajo en comisiones, nos impone atender los asuntos que tengan que ver con **garantizar el respeto a los Derechos Humanos**¹, entendiéndose con “**garantizar**”, llevar a cabo todas las acciones inherentes a nuestras atribuciones y obligaciones específicas, para lograr que las disposiciones legales que impongan limitaciones o restricciones que lesionen Derechos Humanos, deban ser reformadas y armonizadas a la luz de esta reforma constitucional de 2011, debiendo atender a las personas como el elemento más importante y a quienes debe garantizarse el pleno ejercicio de sus derechos.

No es ajeno para todos los que integramos esta Legislatura, de que el Congreso del Estado ha sido señalado constantemente como **autoridad responsable** en diversos juicios de amparo promovidos por algunos servidores públicos del Gobierno estatal, en contra de una disposición contenida en la **Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, que provoca un trato discriminatorio e inequitativo, por lo que muchos trabajadores con posibilidad de obtener una pensión por edad, deben acudir a

¹ Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso

Artículo 55.- La competencia de las Comisiones Legislativas ordinarias es enunciativamente la que a continuación se indica:

III. Justicia y Derechos Humanos,

f) Los que tengan por objeto garantizar el respeto a los derechos humanos;

instancias federales de protección a los Derechos consagrados en la Constitución, para hacer valer el respeto al pleno ejercicio de sus Derechos Humanos.

Los actos reclamados en estos juicios de amparo tienen que ver particularmente con una disposición de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que atentan en contra de los Derechos Humanos de **igualdad jurídica** y el principio de **seguridad social**.

A través de diversos estudios y análisis² a las reformas llevadas a cabo en las leyes de seguridad social estatales vigentes en el País, como lo es la Ley de Pensiones en Nayarit, se ha encontrado que existen cambios significativos, que afectan diversos Derechos Humanos de las personas, como el hecho de imponer un trato diferenciado entre hombre y mujeres, para tener acceso al retiro por edad, situación que es contraria a nuestra Constitución Federal, así como a los diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte y, por supuesto de manera específica y directa, a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.

Ante este escenario, cada día son más quienes están en vías de obtener una pensión por edad, quienes deben acudir ante los Juzgados Federales promoviendo juicios de Amparo en búsqueda de la protección de sus Derechos Humanos, para reclamar el trato desigual, discriminatorio e injusto, señalando como autoridad responsable, entre otras, a los integrantes de esta **Legislatura al Congreso del Estado**, manifestando la inconventionalidad e inconstitucionalidad del artículo 19, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; preceptos legales sobre los cuales aducen son violatorios de sus derechos humanos de

² INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENTIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES DE LOS PENSIONADOS ESTATALES
Morales Ramírez, María Ascensión, Profesora en la Facultad de Derecho de la UNAM.

igualdad, legalidad y seguridad social previstos en los numerales 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se aduce violatorio de los Derechos Humanos, ya que el artículo 19 fracción I incisos A) y B), privan a los varones de su derecho a obtener una pensión de retiro por edad al tener cuarenta y ocho años cumplidos, como lo tienen las mujeres y por el contrario les impone tener una edad de cincuenta años cumplidos para poder obtener este derecho a pensionarse, situación que afirman los quejosos en sus demandas de amparo, contraviene el derecho de igualdad, previsto en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción V, de la Carta Magna que prevén la igualdad de hombres y mujeres ante la ley e impiden el establecimiento de distinciones y diferencias sobre las condiciones en las prestaciones de servicios, o respecto del derecho de ambos géneros para obtener la jubilación, siendo evidente que el arábigo legal impugnado resulta contrario a los dispositivos constitucionales antes invocados, al fijar la edad para obtener una pensión jubilatoria que varía según se trate de hombres o mujeres con independencia de que tengan los mismos años de servicio prestados.

En este tenor cabe resaltar que, los artículos 1 y 123 constitucionales, en lo que interesa disponen:

***“Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger*

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- - - Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- - - Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.- - - El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...) B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...) XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:- - a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. (...)*”

De lo anterior se obtiene, que la autoridad judicial en el ámbito de su competencia se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, estando obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia; que en el primero de esos preceptos se contienen, entre otros derechos humanos, el de no discriminación y los principios de interpretación más favorable y progresividad.

Además, se advierte que en el segundo de los artículos transcritos se estipulan las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho al disfrute de una pensión, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda retirarse de su trabajo, con la confianza de que tendrá derecho a recibir ese beneficio, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

El derecho referido tiene rango constitucional, a fin de procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, y ha adoptado bases mínimas de seguridad social con igual propósito, en el sentido que éstas pueden ampliarse, pero nunca restringirse.

Por otra parte, es necesario señalar que a partir del once de junio de dos mil once, por disposición constitucional los tratados internacionales sobre derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, tienen el mismo nivel de la Constitución Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

Entonces, conforme a este nuevo marco normativo, se ha integrado un bloque de derechos fundamentales donde las normas de la ley fundamental se complementan con las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como normas supremas del Estado Mexicano.

De lo que resulta, que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución, sino también se contemplan en los instrumentos internacionales de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un nuevo sistema en donde, sin lugar a duda, se coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales.

Como se anticipó, el artículo 19, fracción I incisos A) y B), transgreden el artículo 123 constitucional, esto es, a la garantía de seguridad social.

Además, el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere que los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esa Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I. El personal en activo, al momento en que entró en vigor esa Ley:

*A) Pensión por jubilación al cumplir **30 o más años de servicios tratándose de los hombres o 28 o más en el caso de las mujeres**, siempre y cuando hayan cumplido 55 o 53 años de edad según el caso y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;*

*B) Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, **al cumplir 50 y 48 o más años de edad según se trate de hombre o mujer** y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.*

II. El personal que ingrese a partir de la vigencia de esa Ley tendrá derecho a pensión por vejez al cumplir 65 años de edad y 10 de cotizar al Fondo;

III. El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

a) A causa o consecuencia del servicio cualesquiera que sea el tiempo del mismo, con el 100 por ciento de sus percepciones; y b) Por causas ajenas al servicio cuando tengan 5 años o más de antigüedad, previo dictamen colegiado emitido por el área de medicina del trabajo de los Servicios de Salud de Nayarit.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador causa baja motivada por la inhabilitación.

De ahí, que la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, supuesto en el cual resulta evidente que no

se trata de una concesión gratuita, por cuanto su derecho se gesta durante su vida laboral, con las aportaciones periódicamente efectuadas a fin de garantizar, aunque sea en parte, una subsistencia digna para cuando ya no esté en posibilidad de contribuir activamente al desempeño laboral.

En efecto, las normas referidas, de las que se propone su reforma, resultan violatorias de los derechos humanos de igualdad jurídica y social contenidos en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al equiparar en las mismas condiciones a trabajadores activos y pensionados, sin atender a que los del primero rubro, por encontrarse en plena actividad laboral, pueden ascender en su trabajo o allegarse de mayores o diferentes ingresos, dado que al encontrarse en funciones cuentan con juventud; mientras que los del segundo rubro, al tratarse de trabajadores que ya han agotado una vida laboral, tienen como ingreso único, el de su pensión relativa, quienes por cierto, efectuaron ya aportaciones a lo largo de su vida de trabajo, lo cual, como ya se dijo, servirá precisamente para financiar esa pensión; supuesto en el cual al tratarse de situaciones diversas, no era el caso de que el legislador local los ubicara en la misma posición y les diera el mismo tratamiento y cargas, por cuanto resulta excesivo que una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, derivado de haber cumplido los años y tiempo de servicio, se siga imponiendo al pensionado la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando se supone que agotó ya esa aportación, durante su vida de trabajo.

Además, el artículo 19 fracción I incisos A) y B) infringen lo establecido en los ordinales 1, 4, 14, 16 y 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos preceptos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen una privación al derecho de los varones a obtener una pensión de retiro por edad al tener cuarenta y ocho años cumplidos, al condicionarle dicho derecho hasta en tanto no cumpla los cincuenta años.

La situación anterior contraviene el derecho de igualdad, previsto en los artículos 1, 4 y 123, apartado B, fracción V, de la Carta Magna que prevén la igualdad de hombres y

mujeres ante la ley e impiden el establecimiento de distinciones y diferencias sobre las condiciones en las prestaciones de servicios, o respecto del derecho de ambos géneros para obtener la jubilación, siendo evidente que dicho artículo resulta contrario a los dispositivos constitucionales antes invocados, al fijar la edad para obtener una pensión jubilatoria que varía según se trate de hombres o mujeres, con independencia de que tengan los mismos años de servicio prestados.

De los transcritos dispositivos se desprende la premisa fundamental de la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; que está prohibida toda discriminación derivada, entre otros aspectos, por razón de género; de ahí que se erija como derecho supremo el trato igualitario del hombre y la mujer ante la ley.

Luego, el principio de igualdad jurídica se entiende la posibilidad que gozan las personas colocadas en un supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma manera. El valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efectos de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica; por ello, el principio de igualdad permite al gobernado recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentre, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados en las leyes.

Concatenado lo anterior, con lo expuesto al inicio del presente punto, se advierte que, en efecto, el artículo 19, fracción I Incisos A) y B), de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, resultan inconstitucionales, toda vez que para obtener una pensión de retiro por edad, los hombres deben tener cincuenta años cumplidos, mientras que las mujeres cuarenta y ocho años únicamente, con independencia de los años de servicios prestados.

Es decir, existe un trato diverso basado únicamente en el género del trabajador, sin que, del propio texto legal, se pueda inferir alguna razón o motivo para hacer dicha distinción, y que por ende, genera una situación de desigualdad entre los trabajadores varones frente a las mujeres, hecho que resulta contrario al arábigo 4º de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a este Honorable Congreso del Estado para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma los incisos A) y B) de la fracción I del artículo 19 de la LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I.- El personal en activo, al momento en que entre en vigor la presente Ley:

A).- Pensión por jubilación al cumplir 28 o más años de servicios, siempre y cuando hayan cumplido 53 años de edad y estén al corriente de sus aportaciones al Fondo;

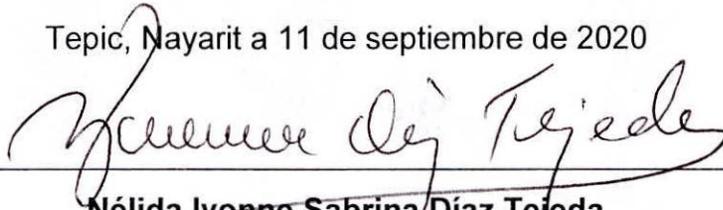
B).- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, al cumplir 48 años de edad, y 15 o más años de servicios, siempre que estén al corriente en sus aportaciones al Fondo.

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Atentamente

Tepic, Nayarit a 11 de septiembre de 2020



Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejada

Diputada de la Trigesima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de
Nayarit